

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00492-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

**“Primero:** Declarar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los actores a consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, durante el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2011 hasta el 15 de septiembre de 2011.

**Segundo:** En consecuencia, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá cancelar las siguientes sumas:

1.- Por concepto de perjuicios materiales a favor de AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO:

a.- Lucro cesante: la suma de DOCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.128.842.00).

2.- Por concepto de perjuicios morales:

Para la víctima directa, AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, y sus hijos HÉCTOR REMIGIO MÉNDEZ RIZO, YESENIA MÉNDEZ PACHECO, LAID MARÍA MÉNDEZ TOLOZA, CATHERINE ESTHER MÉNDEZ TOLOZA, JOVANNY AQUILES MÉNDEZ TOLOZA, el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, y para sus hermanos HERNANDO NIEBLES RIZO, ASTORFO MÉNDEZ RIZO, PEDRO MÉNDEZ RIZO y JONÁS

**MÉNDEZ RIZO** el equivalente a **VEINTICINCO (25)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, p ara cada uno.

**Tercero:** Desvincular a la Nación – Policía Nacional de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto:** Condenar en costas a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, liquídense por Secretaría. Para efectos de Agencias en Derecho, se fija el 10% del total de las pretensiones.

**Quinto:** Negra las demás pretensiones de la demanda.

**Quinto:** La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.<sup>1</sup> (Sic para lo transcrito)

## II.- ANTECEDENTES.-

### 2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató el apoderado de los demandantes, que el día 5 de abril de 2011, el señor **AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO** fue señalado según informe emitido por la Unidad Investigativa de la SIJIN del Municipio del Curumaní - Cesar, de hacer parte del Frente Camilo Restrepo del Grupo Guerrillero E.L.N., con fundamento a una entrevista rendida por un informante del Programa de Desmovilización y Reinserción a la Vida Civil y de Testigos.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní - Cesar, mediante auto del día 3 de mayo de 2011, ordenó la vinculación del señor **AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO**, bajo orden de captura, la cual fue materializada por miembros de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN - DECES del Municipio de Curumaní, el día 10 de mayo de 2011 a las afueras de la parcela "**MEQUE Y TAMA**" de propiedad del accionante.

Narró, que el día 20 de mayo de 2011, al momento de resolver la situación jurídica del señor **AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO**, la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní - Cesar, profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, por el delito de rebelión.

Afirmó, que el día 12 de septiembre de 2011, el apoderado solicitó a la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní - Cesar, decretar la libertad provisional de su poderdante, alegando vencimiento de términos por haberse superado los 120 días para calificación de mérito de la instrucción, establecidos por el artículo 365 de la Ley 600 de 2000, petición que fue resuelta mediante auto de fecha de 15 de septiembre de 2011 emitido por el Fiscal 19 Seccional de Curumaní - Cesar, ordenando la libertad inmediata del sindicado.

<sup>1</sup> Ver folios 420 respaldo y 421.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Se solicita en la demanda que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación, y a la Nación- Policía Nacional, SIJIN – DECES, por los perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, desde el 10 de mayo hasta el 15 de septiembre de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la parte demandada a pagar solidariamente a cada uno de los demandantes los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (moral y daño a la vida en relación) causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO.

## III. TRÁMITE PROCESAL.-

### 3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, por falta de elementos que comprometían la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado.

Señaló, que el señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, no fue capturado por capricho sino que el accionar de la entidad obedeció al cumplimiento de una orden de captura, por lo que por mandato constitucional y legal era su deber acatar, por ese motivo indicó, que de parte de esa entidad no existió falla en el servicio, ni por acción ni por omisión, como tampoco en el procedimiento efectuado se violó algún derecho fundamental al hoy demandante.

Finalmente, manifestó que la Policía Nacional no era responsable de los eventuales perjuicios que se le pudieron generar al actor, puesto que esa entidad no determina el grado de culpabilidad de los investigados o capturados, así mismo, propuso como excepciones de fondo la *"Falta de legitimación en la causa por pasiva y Excepción innominada"*.

Por su parte, el apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma por inexistencia de daño antijurídico, pues en el asunto no se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tampoco se vislumbra algún error ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO.

Señaló, que no se podía pretender que el fiscal del caso, desde el comienzo del proceso pudiera definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, pues existía un debate probatorio para establecer la verdad de los hechos siendo finalmente el juez el que debía decidir, y en éste caso, la investigación precluyó por falta de pruebas más no por un defectuoso funcionamiento de la justicia.

Afirmó, que tras haber transcurrido 126 días sin que se hubiese calificado el mérito del sumario, el día 30 de julio de 2012, la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní – Cesar, decretó la preclusión de la investigación a favor del señor MÉNDEZ RIZO, al no lograrse demostrar la responsabilidad del procesado en la comisión del delito de *REBELIÓN*, atendiendo a su deber legal, lo que demuestra, que no existió falla del servicio.

Finalmente, tras plasmar todo el marco normativo y jurisprudencial que defiende su tesis, propuso como excepciones de mérito la *"Caducidad de la acción, Culpa excluyente de un tercero, Falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido, Culpa exclusiva de la víctima, Inexistencia del daño antijurídico, Ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal y Genéricas"*. (Sic)

#### IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso y el marco normativo y jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema.

Afirmó, que era evidente la participación de la parte demandada en la configuración del daño que hoy reclaman los actores, derivados de la privación de la libertad del señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO durante el período entre el 14 de mayo de 2011 hasta el 15 de septiembre de 2011, con un lapso de tiempo total de 121 días, equivalente a (4) meses y un (1) día.

Señaló, que la Fiscalía General de la Nación, actuó sin el debido rigor probatorio, cuando era una exigencia constitucional y legal, verificar y comprobar las sindicaciones que se hacen a un ciudadano, antes de tomar la decisión de mantenerle privado de la libertad, por lo tanto determinó que la medida de aseguramiento impuesta al demandante, resultó ser injusta, puesto que del material probatorio recaudado no se demostró la responsabilidad y presunta culpabilidad del mismo por el delito de rebelión.

Sobre la responsabilidad endilgada a la Policía Nacional, argumentó que no era responsable de los perjuicios generados al actor, toda vez que su accionar obedeció a una orden de captura bajo los parámetros legales, poniéndolo a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para que fuese ésta quien determinara el grado de culpabilidad del capturado.

Basado en lo anterior, el a quo consideró responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por ello, accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos señalados al inicio de estas consideraciones.

#### V.- RECURSO DE APELACIÓN.-

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación persiguiendo que se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que esa entidad cumplió los deberes que le impone la Constitución Política, la ley y sus reglamentos, cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables penales y disciplinarias, al funcionario que no las cumpla.

Indica, que la Fiscalía General de la Nación impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva al actor, fundamentada en serios elementos materiales probatorios allegados a la investigación penal, los cuales eran méritos suficientes para adelantar la investigación por la presunta comisión del delito de rebelión y a través de la cual el sindicado tuvo la oportunidad procesal de controvertirlos con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Señaló, que el defectuoso funcionamiento de la justicia, por falla en el servicio, por la vinculación injusta a un proceso penal del actor, no está demostrado, toda vez

que la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní - Cesar, resolvió la situación jurídica profiriendo medida de aseguramiento en centro de reclusión, debido a que se daban los presupuestos legales para ello, sin embargo calificó el mérito sumario con resolución de preclusión, por vencimientos de términos más no, porque no se demostrara la participación del actor, lo que demuestra que si existió una previa valoración seria, profunda y razonable.

Arguye, que la detención preventiva impuesta al señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, fue ajustada al artículo 356 de la Ley 600 de 2000 (ley aplicada a la investigación), que exigía como requisitos para la medida de aseguramiento la existencia de al menos dos (2) indicios graves de responsabilidad, requisito que, como consta del material probatorio allegado, cumplía a cabalidad por ende no constituye error judicial, ni un defectuoso funcionamiento a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma, la fiscalía muestra inconformidad con el reconocimiento de perjuicios por concepto de lucro cesante, solicitando que se excluya la adición del período de 8.75 meses que se considera demora una persona en conseguir trabajo, como quiera que ello no fue solicitado en la demanda, además tampoco se demostró que hubiese demorado tanto en conseguir otro tipo de labor u oficio.

Finalmente, también ataca la condena en costas impuesta por el a quo, atendiendo al precedente del Consejo de Estado según el cual esta condena es subjetiva, teniendo el juez la potestad de determinar o no su procedencia, además de ello, en el asunto no están comprobados los gastos procesales ni se evidencian comportamientos que ameriten una condena en ese sentido.

#### VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El apoderado de la parte demandante, presentó sus alegaciones reiterando lo señalado en la demanda e igualmente citando los distintos elementos materiales probatorios que defienden su tesis sobre la existencia de la privación injusta de la libertad del actor y los daños y perjuicios que este suceso ocasionó en la vida de él y su círculo familiar.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada presentó sus alegaciones, reiterando lo manifestado en el recurso de apelación y agregó que se excluya de la sentencia de primera Instancia, la adición del lucro cesante el período de 8,75 meses que el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, considera tarda una persona en conseguir un trabajo, ya que ésta petición no se encuentra en el libelo demandatorio.

Así mismo, afirma que la Jurisdicción Contenciosa es rogada, por lo que los perjuicios que no se solicitan en la demanda no se deben conceder, como tampoco se demostró que el actor haya tardado mucho tiempo en reanudar cualquier tipo de labor u oficio.

#### VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 Judicial Para Asuntos Administrativos, no presentó concepto de fondo.

## VIII.- CONSIDERACIONES.-

### 8.1.- COMPETENCIA.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

### 8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Para resolver la segunda instancia de la presente litis, la Sala abordará los siguientes temas: 1) competencia de la Sala; 2) ejercicio oportuno del medio de control; 3) legitimación en la causa; 4) parámetros jurisprudenciales acerca de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, 5) jurisprudencia sobre el análisis del dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad y 6) caso concreto.

### 8.3.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

### 8.4.- CADUCIDAD.-

El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, de conformidad con el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Ahora, en los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria o que declara la preclusión de a investigación, pues sólo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño.

En ese orden de ideas, la demanda se interpuso en tiempo -8 de octubre de 2014- porque según la constancia visible a folio 215 respaldo, la resolución de preclusión de investigación quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de agosto de 2012, venciéndose dicho término el 16 de agosto de 2014.

No obstante, la parte actora presentó solicitud de conciliación como requisito previo a demandar el día 4 de julio de 2014, suspendiéndose en 1 mes y 12 días el fenómeno jurídico de la caducidad, tiempo que se reanudó el 8 de septiembre de 2014, fecha en la cual fue expedida la constancia que declara fallida la audiencia, contando con 1 mes y 12 días más para presentar la demanda, es

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

decir, hasta el 20 de octubre de 2014, sin embargo como se indicó, ésta fue impetrada el 8 de octubre de 2014, es decir cuando aún no había fenecido el término para presentarla<sup>3</sup>.

#### 8.5.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.-

AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO y sus familiares, son las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, pues el primero es el sujeto pasivo de la investigación penal y los segundos conforman su núcleo familiar.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación fue la entidad encargada de la investigación del señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO en el proceso penal que se le siguió, por lo tanto es la entidad que debe comparecer al proceso como parte demandada, no obstante, al estudiar el caso concreto se analizará si le asiste responsabilidad patrimonial en el daño alegado.

#### 8.6.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

En cuanto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad, y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto, o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicado no lo cometió y/o *iii)* la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>5</sup>.

Se destaca que en el régimen objetivo de privación injusta, el Estado se releva de responsabilidad en aquellos supuestos en que se encuentra demostrado que el

<sup>3</sup> Ver constancia expedida por la procuraduría a folios 225 y 226 del expediente.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

<sup>5</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

sindicado haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culposa, en aras de garantizar el derecho a la libertad, obligando al Estado a su cuidadosa protección y defensa; sin embargo, corresponde al juzgador en cada caso realizar un análisis, dado que existen situaciones en las cuales se hace necesario garantizar derechos de mayor magnitud, y no es automática la decisión de condenar a la administración en todas las situaciones en que sea absuelto el procesado.

Se aclara, que este Tribunal acogió en anteriores oportunidades los lineamientos expuestos para resolver casos similares al que hoy nos ocupa, esto es, bajo el anterior carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, la cual se edificaba a favor de quien había sufrido menoscabo en su libertad personal.

Dejado claro lo anterior, pasa la Sala al análisis del dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad, atendiendo los nuevos parámetros jurisprudenciales planteados por el Consejo de Estado. En efecto, esta Corporación considera pertinente traer a colación el estudio sobre el dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad en los asuntos en los cuales se ventila la privación injusta de la libertad que ha efectuado la máxima Corporación, así:

#### *"5.2. Análisis del dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad"*

*Hechas las anteriores consideraciones, si bien el art. 90 impone el deber de reparación del daño antijurídico en términos categóricos, este imperativo puede ser atemperado, en el caso de la privación de la libertad, por la obligación del juez de lo contencioso administrativo de verificar la actuación gravemente culposa o dolosa de quien resultó detenido, caso en el cual los artículos 83 y 95 de la Carta Política impiden el reconocimiento de la indemnización.*

*Cabe advertir que, en modo alguno, se trata de una autorización para revisar nuevamente el proceso penal como si se tratara de una "tercera instancia" y por ende poner en tela de juicio la decisión. Se ha de aceptar, como verdad inobjetable la inocencia del sindicado, en cuanto la presunción no fue desvirtuada. Esto es el juicio que le corresponde adelantar al juez de la reparación directa, en orden a resolver sobre la obligación de indemnizar el daño derivado de la privación injusta de la libertad, trata del ilícito civil, construido al amparo de las normas y los principios y valores constitucionales para los que no hay derechos absolutos desprovistos de compromisos institucionales dirigidos a construir un estado social justo.*

*Siendo así, es necesario tener en cuenta que el concepto civil de la culpa es sustancialmente diferente al que es propio en el ámbito penal. Al respecto, vale traer a colación que mientras en el Código Civil la culpa demanda de una confrontación objetiva con un estándar general, según la situación del agente en un sistema de relaciones jurídicas, el juicio de culpabilidad en sede penal comporta un reproche subjetivo a la conducta particular en orden a la realización de la infracción. La culpa grave, equivalente al dolo civil, tiene que ver con el desconocimiento inexcusable de un patrón socialmente aceptado de comportamiento de la víctima a quien se reprocha haber obrado de un modo contrario al ordenamiento, estando en condiciones de haber obrado distinto. Ello implica que, en el juicio penal, el análisis de la culpa, en tanto elemento eminentemente subjetivo del delito, subordine el juicio de reproche a las circunstancias particulares de quien realiza la conducta, mientras que en lo civil basta acreditar que la actuación, impugnada no satisface las exigencias objetivas de comportamiento social. De tal manera que, en tanto para disponer la indemnización, el reproche se deriva de un análisis comparativo, con un modelo*



en el juicio penal que ponderan las circunstancias particulares que rodean un hecho delictivo hasta el grado de certeza de la culpabilidad.

*Al respecto, cabe señalar que la graduación o calificación de la culpa civil del actor como dolosa o gravemente culposa se realiza desde la perspectiva del artículo 63 del Código Civil<sup>6</sup>. Es decir no se deriva de las características subjetivas del agente, sino de una posición relacional objetiva, esto es, a la luz de la confrontación de la conducta del actor con un estándar objetivo de corrección que utiliza el modelo de conducta, conocido desde antaño del buen pater familias, para cuya conformación debe tenerse presente las reglas propias de las funciones, profesiones u oficios desarrollados. Esto es, a manera de ejemplo es dable sostener que el buen profesional de la medicina diligencia correctamente las historias clínicas y que todo conductor conoce y acata las normas de tránsito.<sup>7</sup> (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, atendiendo las razones expuestas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar en el fallo impugnado, y, los motivos de inconformidad planteados por la parte demandada, esta Colegiatura, en primer lugar, hará un recuento de lo probado en el proceso en lo pertinente, así:

Dentro del expediente se encuentra demostrado que el señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, fue vinculado a la investigación que se adelantaba contra el señor Isaías Rodríguez Revuelta, por el delito de rebelión, por parte de la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní, en atención al informe rendido por el equipo investigativo de la SIJIN-UBIC de Curumaní, de fecha 17 de abril de 2011 (folios 97 a 100), en donde se plasmó los diferentes señalamientos que fueron realizados en contra del hoy demandante, dentro de esas una de alguien que perteneció al Frente Camilo Torres Restrepo del ELN, y que lo señaló de haber participado en varias extorsiones en los Municipios de Pailitas y Tamalameque y laborar con el señor Rodríguez Revuelta, razón por la cual le fue dictada orden de captura (Folio 129).

Se comprobó, que el día 10 de mayo de 2011, el señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO fue capturado por parte de la Policía Nacional de Colombia y dejado a disposición del Fiscal 19 Seccional Delegado ante los Jueces del Circuito en el Municipio de Curumaní – Cesar. (Folios 133 y 134)

De igual forma se acreditó, que mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2011, la Fiscalía 19 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná resolvió la situación jurídica del señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, decidiendo imponer medida de aseguramiento con detención preventiva sin beneficio de excarcelación por el punible de rebelión. (Folios 151 a 154)

<sup>6</sup> La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.*

*Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*

<sup>7</sup> Sección Tercera Consejo de Estado, radicado 20001233100020060118401(39595) de fecha 29 de junio de 2017, M.P Stella Contó Díaz.

Así mismo se demostró, que mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2011, la Fiscalía 19 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguachica y Chiriguaná – Cesar, ordenó la libertad inmediata del señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, por cuanto habían transcurrido más de 120 días y no se había calificado el mérito sumarial. (Folios 195 y 196)

Se acreditó, que el día 30 de julio de 2012, la Fiscalía 19 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná – Curumaní, calificó el mérito del sumario seguido contra AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, ordenándose la preclusión de la instrucción debido a la falta de pruebas que comprometieran la responsabilidad del mismo. (Folios 212 a 215)

Finalmente se demostró, que el señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO permaneció privado de la libertad desde el 14 de mayo hasta el 15 de septiembre de 2011, tal como lo certificó el Director encargado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Aguachica – Cesar. (Folio 217)

#### 8.7.- CASO CONCRETO.-

Lo primero que debe dejar claro esta Corporación, es que si bien es cierto, con anterioridad este Tribunal en asuntos en los cuales se ventilaba la responsabilidad del Estado derivada de una privación injusta de la libertad, adoptaba las decisiones de conformidad con el precedente de vieja data del Consejo de Estado, es decir, desde la óptica de la responsabilidad objetiva, según el cual quien hubiese sido privado injustamente de la libertad, como consecuencia de la interposición de una medida de aseguramiento, no tenía la carga de probar una falla de servicio, para que se configurara la responsabilidad estatal, sólo le bastaba probar que fue detenido preventivamente y que, luego, fue absuelto o que prescribió la acción penal, para hacerse acreedor de una indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia de la detención injusta, también lo es que en la actualidad la máxima autoridad en lo Contencioso Administrativo ha variado un poco su posición, unificando jurisprudencia en estos temas, señalando que la atención del juez se debe centrar, si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento se mostró antijurídico.

Por consiguiente, en tales asuntos, según la máxima Corporación, la medida preventiva no está condicionada a la existencia de una prueba categórica de responsabilidad penal, sino por un motivo definido, esto es, cuando existan indicios en contra de la víctima, de que ésta actuó con dolo o culpa grave, correspondiéndole al juez analizar dichos aspectos en todos los casos, incluso si la sentencia penal no fue condenatoria.

Es por ello, que esta Corporación acoge íntegramente el nuevo precedente jurisprudencial para aplicarlo en cada caso que sea sometido a su consideración, siempre que se discuta la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

Aclarado lo anterior, es menester señalar lo que el nuevo precedente vertical en unificación establecido en estos asuntos:

*“Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es*

menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>8</sup>, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello<sup>9</sup><sup>10</sup> (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

<sup>8</sup> "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 02670 de 2018 Consejo de Estado 14 EVA - Gestor Normativo "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

<sup>9</sup> Consideración que resulta congruente con la parte resolutive del mismo fallo:

PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y UNIFÍCANSE criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;

2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

<sup>10</sup> Sala Plena, Consejo de Estado providencia de fecha 15 de agosto de 2018, radicado: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947), M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Es por lo anterior, que en esta oportunidad no se analizará el asunto de autos bajo la óptica del antiguo precedente de la máxima Corporación, sino que el litigio será analizado a la luz de la nueva línea jurisprudencial trazada, la cual como se indicó, fue con bases de unificación, debiendo el juez aplicarla de manera obligatoria en la resolución de todos los asuntos sometidos a su consideración.

En ese orden de ideas, la Sala deberá decidir si en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios para declarar a la Nación - Fiscalía General de la Nación, patrimonialmente responsable por los daños sufridos por los demandantes por la privación de la libertad del señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, ordenada dentro de la investigación penal que se adelantó en su contra por el delito de rebelión y que culminó con preclusión de la investigación por parte de la Fiscalía 19 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, Curumaní, con fundamento en la carencia de pruebas que llevaran al Juez a tener certeza de que el delito hubiese sido cometido por el sindicado.

En el evento en que se concluya la configuración de la responsabilidad de la parte demandada, la Sala procederá a verificar los perjuicios que fueron reconocidos por el a quo.

Pues bien, del recuento probatorio expuesto en precedencia, advierte esta Sala de Decisión, que se adelantó una investigación penal al señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO por la presunta autoría en el punible de rebelión, la cual culminó, tal como se indicó, con preclusión de la investigación por parte de la Fiscalía 19 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, Curumaní fundada en la carencia de pruebas que llevaran al Juez a tener certeza de que el delito hubiese sido cometido por el sindicado.

Ahora, en virtud de que el señor MÉNDEZ RIZO fue privado de su libertad en razón a un proceso penal adelantado en su contra, y posteriormente fue dejado en libertad, es el hecho por el cual la parte actora solicita que sean indemnizados los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, la Sala considera que no hay duda de la existencia del daño alegado, pues se encuentra acreditado que el señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO fue procesado penalmente y privado de su libertad en establecimiento carcelario desde el día 14 de mayo hasta el 15 de septiembre de 2011, de conformidad con la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Aguachica - Cesar, visible a folio 217 del expediente.

Sin embargo, valorado el acervo probatorio, específicamente el proceso penal adelantado, estima esta Corporación, en armonía con las nuevas bases del precedente en unificación, que en el asunto *sub - examine* no existen razones para imputar responsabilidad al Estado por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, como quiera que se avizora que existían indicios para adelantar la investigación penal y proceder a la privación de la libertad del mismo.

En efecto, tal y como se advierte de la investigación penal, el hoy demandante fue vinculado al proceso en virtud del informe que presentara el Departamento de Policía Cesar - SIJIN-UBIC, quienes solicitaron al Fiscal 19 Seccional Delegado ante los Jueces del Circuito se librara la orden de captura en contra de señor MÉNDEZ RIZO, ello teniendo en cuenta el señalamiento que varias personas hicieron en entrevistas que esa unidad investigativa adelantó, entre ellas, un desmovilizado del Frente Camilo Torres Restrepo del ELN, de nombre NEIRO SERRRANO, quien señaló al actor de trabajar de la mano del también señalado

ISAÍAS RODRÍGUEZ REVUELTA, presunto miliciano de esa guerrilla, y manifestó que ambos se encargaban de realizar las extorsiones a los palmeros y ganaderos de la zona rural de los Municipios de Pailitas y Tamalameque, además lo acusó, de ser la persona que guardaba en su residencia los dineros que obtenían productos de esas extorsiones, además, se le culpó de organizar en su vivienda las reuniones donde eran planeados los hechos delictivos.

Junto con esa declaración, también se recibieron las denuncias y declaraciones de los señores ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, HERNÁN CUELLAR PÉREZ, CÉSAR DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ y la denuncia instaurada por el señor FAUSTINO MORENO, todas estas personas fueron víctimas de esas extorsiones, y, todas coincidieron no sólo en efectuar las mismas acusaciones hechas por el ex guerrillero, es decir, su complicidad con el delito de extorsión, sino que además describieron perfectamente los rasgos físicos del señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, sin que se avizorara en sus declaraciones contradicción alguna entre ellos.

Las anteriores pruebas, fueron determinantes a la hora de afectar la situación jurídica del señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO y fueron la base que tuvo la fiscalía para ordenar la medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, lo que para este Tribunal se considera en motivos seriamente fundados para imponer no sólo la medida de aseguramiento sino para adelantar una investigación minuciosa sobre su verdadera participación en los hechos en los cuales se le incriminaba.

Además de ello, acota este Tribunal, que el actor fue dejado en libertad por haberse vencido los términos para calificar el mérito sumarial, y, en el transcurrir del proceso, ante la recolección de otras declaraciones que tildaban al sindicado de no ser la persona que acusaban los denunciantes, la fiscalía no tuvo más remedio que declarar precluida la investigación, ello, en atención a que las nuevas pruebas arrojadas eran disímiles con las anteriores declaraciones, y, por cuanto se carecía de otra prueba que tuviera la capacidad de edificar cierta credibilidad para proferir una acusación o dictar una sentencia absolutoria.

En virtud de lo anterior, considera la Sala de Decisión, que al inicio de la actuación, la Fiscalía contaba con material suficiente para adelantar una investigación en su contra e imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva al actor, por cuanto en ese momento existían indicios sobre su presunta participación en los hechos que se investigarían.

Debe recordarse, que según el precedente del Consejo de Estado, el juez, de oficio o a petición de parte, está en la obligación de verificar si se presentaron eximentes de responsabilidad del Estado, entre ellos, el hecho exclusivo de la víctima, configurándose cuando ésta se expone de forma dolosa o culposa al riesgo de ser objeto de una medida de aseguramiento preventiva.

Así pues, para que exista culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, como eximentes de responsabilidad, es indispensable que estos sean irresistibles, imprevisibles y externos o ajenos a la demandada, además, en casos de privación injusta de la libertad, es necesario que la víctima haya actuado con dolo o con culpa grave, entendiéndose la culpa, como el comportamiento de una persona que genera un daño antijurídico no querido o deseado, pero causado por la infracción al deber objetivo de cuidado, la no previsión de lo previsible o la previsión del posible resultado dañoso y confiar en poder evitarlo.

En ese orden de ideas, para la Sala, en el asunto de autos, la detención o privación de la libertad se derivó del hecho culposo del demandante, pues fue su cercanía con el señor Isaías Rodríguez (presunto guerrillero del ELN), además el haber sido señalado de prestar su vivienda para recoger el dinero de las extorsiones y ser quien realizaba la inteligencia a cada una de las víctimas, lo que permitió que se configurara el daño que hoy se reclama.

Conforme lo anotado, el ente acusador tenía razones suficientes para decretar la medida de privación de la libertad, por cuanto existían muchas denuncias que lo señalaban, sumada a una declaración de un desmovilizado del mismo grupo guerrillero por el cual se le relacionaba, por lo que se considera, era obligación de la Fiscalía establecer la conducta punible y si el capturado era el autor de la misma, encontrándose con indicios que vinculaban al señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO con la organización criminal, por lo que se itera, debía soportar la medida restrictiva de la libertad, pues en ese momento, las decisiones adoptadas se encontraban respaldadas por los medios probatorios allegados al proceso.

Ahora, si bien es cierto, en el transcurso de la investigación no se obtuvo material probatorio que diera certeza al fallador de la comisión de la conducta punible, razón por la cual le fue dictada preclusión de la investigación, también lo es, que para este Tribunal, esa decisión por sí sola no indica que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor MÉNDEZ RIZO hubiese sido injusta, al tenor del precedente de unificación citado en líneas anteriores.

Por tanto, el material probatorio allegado permite concluir, que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva ordenada contra el hoy demandante no fue injusta, aun habiéndose precluido la investigación por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez que la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal correspondió al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, convirtiéndose entonces, la privación de la libertad del señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO se itera, en una carga que proporcionalmente debía ser soportada.

De otra parte, revisadas las consideraciones del fallo absolutorio, se observa que pese a las pruebas que fueron recaudadas a lo largo de todo el discurrir procesal, el fiscal precluye la investigación por cuanto existía una duda razonable sobre si el hoy demandante era o no el autor de la conducta punible, haciéndose necesario prevalecer el principio del *in dubio pro reo*, lo que evidencia aún más, que la investigación debió ser soportada hasta tanto el ente investigativo tuviera los elementos probatorios suficientes para emitir una decisión.

Con todo, al margen de la preclusión de la investigación, lo cierto es que las pruebas que militaban dentro del proceso apuntaban a que el señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO había desplegado una conducta criminal, y en esa medida, debía soportar la carga de la investigación que lo incriminaba de manera irrefutable, con el objeto de garantizar la efectividad de la función de la administración de justicia, razón por la cual no encuentra esta jurisdicción razones que lleven a determinar que la privación de la libertad de la cual fue objeto el aquí accionante haya sido injusta.

Se aclara, que lo hasta aquí narrado, no implica determinación de responsabilidad penal, ya que esta declaración corresponde al juez penal, por lo tanto lo que aquí se ha señalado, corresponde a una verificación de si, desde la perspectiva civil, se configuró la culpa exclusiva de la víctima, sin que las decisiones tomadas por la autoridad penal, condicionen las decisiones que se toman en esta oportunidad, pues cada proceso responde a motivos y finalidades diferentes.

En ese orden de ideas, no se evidencia que haya existido falla en la actuación de la entidad demandada, al imponer en su momento la medida de aseguramiento, pues se destaca que al imputado finalmente se le precluyó la investigación por la imposibilidad probatoria de acreditar que el delito por el cual se le sindicaba lo hubiese cometido.

En conclusión, para la Sala, la sentencia apelada debe ser revocada, pues luego de analizar el material probatorio arrojado al expediente y las razones de hecho y de derecho plasmadas dentro del proceso penal, se tiene que en el presente caso, no hay lugar a determinar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que si bien la medida de aseguramiento que fue impuesta por el ente acusador significó la privación de la libertad del señor AQUILES JOSÉ MÉNDEZ RIZO, dentro de una investigación penal en que se le endilgó su autoría en la comisión del delito de rebelión, en donde posteriormente fue precluida la investigación, también lo es, que debía soportar la detención, como quiera que éste fue capturado antes los señalamientos contundentes que varias personas le realizaban, entre ellos, un desmovilizado del ELN, por lo que se hacía necesario adelantar el trámite investigativo que se llevó a cabo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de las víctimas denunciadas.

De contera, como en el presente asunto se está revocando la sentencia que concedió una indemnización de perjuicios a favor de los actores, para en su lugar negar cualquier tipo de reconocimiento, es por ello que se considera que no es necesario pronunciarse sobre la sucesión procesal que solicita el señor RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA A FOLIOS 506 a 509 del expediente.

Finalmente, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en su escrito de apelación, manifiesta inconformidad en cuanto a la condena en costas impuesta por el a quo, razón por la cual precisa la Sala, que si bien es cierto, el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, disponen sobre la condena en costas tanto en primera instancia como en segunda, también lo es que de conformidad con el criterio asumido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017, radicación No. 20001-23-39-000-2014-00263-01(0501-2016), el sentido de la norma no es imponer la condena en contra de una parte por el simple hecho de resultar vencida, sino que es deber del juez valorar las circunstancias que la justifiquen, es decir, establecer con base en lo probado en el proceso, si ésta realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a imponerla.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien en primera instancia la parte demandada resultó vencida, también lo es que en el transcurso del proceso no se observó en aquella una conducta dilatoria o de mala fe que hiciera procedente la condena en costas, motivo por el cual este aspecto de la providencia de primera instancia también será revocado, y de contera por los mismos motivos, ésta no se impondrá en esta instancia, pues no se observa en las partes, conductas dilatorias en el proceso.

#### 8.8.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no procede la condena en costas.

#### IX.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 21 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

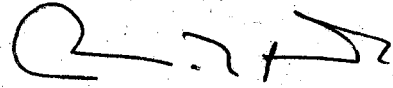
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 073, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE  
(Salvó voto)